



Resolución de Superintendencia

N° 854 -2016-SUCAMEC

Lima, 02 DIC 2016

VISTOS: El Informe N° 92-2016-SUCAMEC-IR-IV.ORIENTE de fecha 27 de octubre de 2016, emitido por la Intendencia Regional IV-Oriente SUCAMEC, el Informe Legal N° 361-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 30 de noviembre de 2016, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el artículo 6 del referido decreto, se establecen como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, el artículo 202, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: 202.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 202.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 202.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe al año, contado a partir de la fecha de consentido el acto;

Que, adicionalmente, el artículo 10 de la citada Ley, señala los vicios que suponen la nulidad del acto administrativo, tales como: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o se dicten en consecuencia de la misma;

Que, por intermedio del Expediente N° 201600314279 de fecha 08 de setiembre de 2016, SEGURIDAD Y VIGILANCIA CAMILA EIRL presentó a la Intendencia Regional IV-Oriente SUCAMEC la solicitud para la verificación de local ubicado en Jirón Napo N° 1683, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, a fin de obtener la correspondiente Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada, correspondiente al Servicio N° 08 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC (en adelante, TUPA-SUCAMEC);



Que, con fecha 20 de setiembre de 2016, el señor Carlos Alberto Leyva Poveda – Analista Operativo de la Intendencia Regional IV-Oriente solicitó a la Gerencia de Control y Fiscalización de SUCAMEC, autorización y numero de acta para realizar la verificación del local de SEGURIDAD Y VIGILANCIA CAMILA EIRL, dicha gerencia le otorgó la Autorización N° 63. Posteriormente, con fecha 21 de setiembre de 2016, el precitado analista realizó la verificación de dicho local e informó que la citada empresa cumplía con todos los requisitos y medidas de seguridad establecidos en la normatividad vigente. En vista de ello, dicha intendencia emitió la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 008-2016-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE-CALP de fecha 22 de setiembre de 2016;

Que, a través del Memorando N° 631-2016-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE de fecha 23 de setiembre de 2016, la Intendencia Regional IV-Oriente SUCAMEC remitió a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de SUCAMEC (en adelante, GSSP) los documentos referentes al Expediente N° 201600314279; sin embargo, con fecha 21 de octubre de 2016, la GSSP remite a dicha intendencia regional, el Memorando N° 2940-2016-SUCAMEC-GSSP, por el cual devuelve el referido expediente e informa que la emisión de la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 008-2016-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE-CALP, debió estar sujeta a las disposiciones de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento;

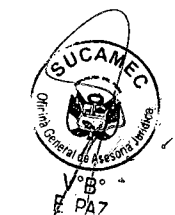
Que, mediante Informe N° 92-2016-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE de fecha 27 de octubre de 2016, la Intendencia Regional IV-Oriente SUCAMEC concluye en señalar que es necesario declarar la nulidad de Acto Administrativo de la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 008-2016-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE-CALP, solicitada por SEGURIDAD Y VIGILANCIA CAMILA EIRL, toda vez que la precitada empresa se encuentra regulada por el Decreto Ley N° 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y su modificatoria, debiendo estar constituida bajo las formas societarias reguladas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 28879 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2011-IN;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, conforme refiere el numeral 1 y 3 del artículo 10 de la citada Ley, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, así como “Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición”;*

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;





Resolución de Superintendencia

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Informe Legal N° 361-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 30 de noviembre de 2016, opina que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que aprobó la emisión de la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 008-2016-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE-CALP, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 202, de la Ley N° 27444, tales como: **1.** El acto presunto en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por la Superintendencia Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió el acto declarado nulo; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe al año, contado a partir de la fecha de su consentimiento;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que el acto presunto que estimó la emisión de la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 008-2016-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE-CALP, contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, puesto que se encuentra sustentada en una incorrecta interpretación del numeral 22.1, artículo 22 de la Ley N° 28879 así como del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 28879, encontrándose incurso en causal de nulidad por contravención a las leyes y normas reglamentarias, conforme señala el inciso 1, artículo 10, de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde a esta Superintendencia Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que aprobó la emisión de la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 008-2016-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE-CALP, solicitada por SEGURIDAD Y VIGILANCIA CAMILA EIRL; asimismo, se debe dejar sin efecto la precitada Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada, puesto que la misma fue tramitada con violación del requisito N° 1, Servicio N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC;

Que, por otra parte, cabe señalar que SEGURIDAD Y VIGILANCIA CAMILA EIRL ha efectuado el pago por derecho de tramitación de 25.62 % de la Unidad Impositiva Tributaria (equivalente a S/ 1,011.80), según se aprecia del Comprobante de Pago 07861867 – 5- A del Banco de la Nación, dando cumplimiento al requisito N° 2, Servicio N° 8 del TUPA-SUCAMEC; sin embargo, toda vez que el pago efectuado formaba parte del acto administrativo presunto declarado nulo (Emisión de Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 008-2016-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE-CALP), corresponde a la Oficina General de Administración, otorgar las facilidades a fin que la precitada empresa recupere el monto pagado, conforme lo establece el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



Vº Bº
F. P. A. J.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo presunto que aprobó la emisión de la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 008-2016-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE-CALP, solicitada por SEGURIDAD Y VIGILANCIA CAMILA EIRL; por consiguiente, **DEJAR SIN EFECTO** la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 008-2016-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE-CALP, ya que la misma fue tramitada con violación del requisito N° 1, Servicio N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC.

Artículo 2º.- Disponer que la Oficina General de Administración, en el ejercicio de sus funciones, otorgue las facilidades a SEGURIDAD Y VIGILANCIA CAMILA EIRL, a fin que dicha empresa recupere el pago realizado por derecho de tramitación de 25.62 % de la Unidad Impositiva Tributaria (equivalente a S/ 1,011.80), toda vez que el pago efectuado formaba parte del acto administrativo presunto declarado nulo en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3º.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).



Regístrese y Comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC